

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

434/2020

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

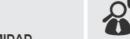
29 de enero del 2020

AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de febrero del 2020





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"Inconformidad." (Sic)

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 434/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 434/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00510620.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 28 veintiocho de enero del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido AFIRMATIVO.
- **3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 434/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 05 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario



de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/236/2020, el día 06 seis de febrero del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 192/2020 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de Infomex:	Folio 00510620
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	28/enero/2020
Surte efectos:	29/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/enero/2020
Concluye término para interposición:	20/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/enero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos. 03/febrero/2020



materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como prueba:

- a) Copia simple de contestación a la solicitud.
- b) Copia simple del informe de ley
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de contestación al Recurso de Revisión.

Por su parte el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia de la solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Copia del acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Impresión de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito conocer cuál es el presupuesto del 2020 para realizar eventos y actividades públicas en el municipio." (Sic).

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO, de acuerdo a lo manifestado por el Encargado de Hacienda Municipal, lo cual consistía en:

"...El presupuesto para realizar eventos y actividades públicas en el municipio en el año 2020 es de \$1,520,000.00...".

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante señalando únicamente "Inconformidad".

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe, prácticamente ratificó su respuesta.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII,** tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario se manifestó categóricamente sobre lo solicitado.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.



Relativo a la fracción **V**, resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto a la información; asimismo relativo a la fracción **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X** - la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que existió un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de enero del 2020.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida con fecha 28 veintiocho de enero del 2020.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo